



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00115 00
Asunto	Incorpora pronunciamiento a las excepciones - No repone auto

Se incorpora y se pone en conocimiento el pronunciamiento realizado por la parte demandante frente a las excepciones propuestas por el demandado Ary Guevara Cardenas, a lo cual se le dará el tramite en su debida oportunidad.

Ahora, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se decidió no dar trámite a la excepción de falta de claridad del título, toda vez los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con fundamento en los argumentos expresados en escrito presentado el 21 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que el recurrente como argumentos a su oposición expone que la excepción de falta de claridad en el titulo valor no ataca los requisitos formales del mismo ni pretende entrar a debatir sobre estos y lo que se pretende es que no se ordene el pago de intereses por no existir fechas estipuladas para esos pagos y discute la identidad de uno de los acreedores, por lo que dice que dicha excepción no es previa sino de fondo y no es requisito presentarla como reposición contra el mandamiento de pago.

Desde ya advierte el Juzgado que no hay lugar a reponer el auto atacado conforme pasa a exponerse.

Es del caso recordar lo establecido en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que señala **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"**. Adicionalmente, en línea con lo anterior, el numeral 3º del artículo 442 Ibidem consagra *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

Fíjese entonces que pese a las disposiciones citadas, la parte ejecuta propone como excepción de mérito *"FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR"* y como sustento a la excepción dice no es claro en relación al pago de los intereses de parte del deudor, toda vez que no se fijan fechas puntuales para esos pagos y que no es claro el apellido de la acreedora. No obstante, se tiene que conforme los artículos 621 y 709 del Código de Comercio que son requisitos formales del pagaré la firma del creador, la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar, suma de determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

Obsérvese entonces que en efecto la excepción propuesta ataca los requisitos formales del título valor como es el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y suma de determinada de dinero en este caso de los intereses. De modo que contrario a lo manifestado por el recurrente y los artículos antes citados la excepción se debió interponer como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, sin embargo, la misma fue interpuesta por fuera de dicho término y no puede el Juzgado admitir controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

De modo que, el Juzgado no encuentra razones para reponer el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 conforme las razones antes expuestas.

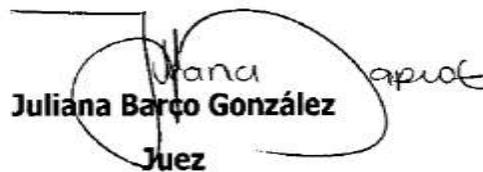
Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas por practicar se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Único. No reponer la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 27 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5c0a80dcf4f6a025c6344dccc4bf31ab604adf2c77bd2a65f7a0d2351354d
ef5**

Documento generado en 26/10/2020 12:50:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>